



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fien de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido nn solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor extension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telegrama, empleará para este obgeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su

entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro lo reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferrocarril y de telegrafo del Gobierno harán un apartada especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telegramas despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telegramas conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los

diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expencion conveniente de sellos especiales de telegramas, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telegramas propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas la disposiciones que se opongan al presente.

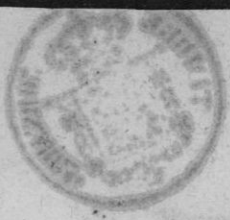
Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 27 de Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los pla-



zos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, después de oír sobre el particular el dictamen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla quinta de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorrogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de

las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las Oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10.ª Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11.ª Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverria.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 461.

Teniendo que ausentarme de esta provincia con la autorización correspondiente queda encargado interinamente del Gobierno de la misma el Secretario D. Joaquin Antonio de Cezar.

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio del Boletín oficial. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 462.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de Mariano Gimenez Marin, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de Sr. Juez de Calatayud que lo reclama. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas de Mariano Gimenez Marin.

Natural y vecino de Terrer, casado de 23 años, jornalero, estatura baja, viste calzon, calcetas azules, alpargatas, faja morada, y manta.

Circular número 463.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del declarado prófugo, Blas Solano (á) Mel, y conseguida lo pondrán á mi disposición para hacerlo á la autoridad que lo reclama. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas de Blas Solano.

Natural de Ausejo, en la provincia de Logroño, edad 20 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga color trigüeño.

Circular número 464.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de un macho, que en los días 26 al 27 del corriente desapareció de los prados de Egea de los Caballeros, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas del Macho.

Pelo negruzco, edad de ocho á nueve y medio años, siete palmosalzada.

Circular número 465.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura del Sargento 1.º del Regimiento Lanceros de Far-

nesio Francisco Sebastian, y conseguida lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Zaragoza 28 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Señas del reclamado.

Edad 20 años, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, tuvo entrada en la Caja de quintos en 1854, natural de Villafeliche hijo de Bernabé y de Pilar.

Circular número 466.

El Excmo. Sr. capitan General de este distrito con fecha 26 del actual me traslada la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 27 de Febrero de 1832, se facultó á los Capitanes Generales de provincia para que pudiesen expedir pasaporte á los individuos retirados, para el punto á donde lo pidiesen sin necesidad de obtener los interesados, la Real licencia que hasta aquella fecha les era indispensable, y deseando S. M. dar aun á tan benemérita clase mas libertad para trasladarse á donde les convenga se ha dignado disponer que facilite V. E. á los retirados que lo soliciten, disfruten ó no sueldo pasaporte con el que, por el término de un año puedan viajar libremente por la Península é Islas adyacentes, reservándose S. M. únicamente otorgar el permiso para verificarlo por el extranjero. De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—P. O. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 467.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 26 del actual me traslada la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que pueda conceder las traslaciones de residencia ó licencias, que soliciten las viudas y huérfanos pensionistas del Monte pio militar en el Distrito de su cargo, para la Península é Islas adyacentes dando el oportuno aviso al Capitan General del en que corresponda el punto para donde aquellas fueren otorgadas, reservándose S. M. únicamente conceder las que se reclamen para el extranjero. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, debiendo remitir á este Ministerio en 1.º de cada mes relación nominal de las acordadas en todo el anterior.»

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento de los

interesados Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—P. O. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 468.

Habiendose fugado del Hospital de esta ciudad el demente Rafael Gállego y Brabo, soltero natural de Algora provincia de Guadalajara, vestido con el traje del establecimiento; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero, y si fuere habido lo presenten en este Gobierno. Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—P. A. Joaquin Antonio de Cezar.

Circular número 469.

La Direccion general de Loterías me dice con fecha 25 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio D.^a Josefa Pellicer hija de D. Francisco miliciano nacional de Benicarló muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada. Zaragoza 30 Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Gollín.

Seccion de Fomento.

AGUAS.

Este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Junio próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la presa sobre el rio Jalón sita en término de Rueda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Alcalde de Barbolés en la casa Ayuntamiento de este pueblo, hallándose en su secretaría de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de doscientos reales debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segun-

da licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Zaragoza 31 de Mayo de 1864.—El Gobernador interino, Joaquin Antonio Cezar.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia con fecha 31 de Mayo de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la presa de la Hermandad de los pueblos de Bárboles, Bardallur Urrea y Plasencia, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

Tesorería de Hacienda publica de la provincia de Zaragoza.—Caja sucurisal de Depósitos.

Habiendo manifestado D. Ramon Puig y Oriol, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, habersele estraviado la carta de pago talonaria de rs. vn. 4.600 del depósito provisional que para optar á la subasta de la conduccion del correo diario desde esta Capital á Lerida, constituyó en esta Tesorería el 9 de Noviembre de 1861, con los números 347 del diario de entrada y 45 del registro de inscripcion, se hace saber por medio de este anuncio el espresado estravío, á fin de que si el citado documento se halla en poder de alguna persona se sirva presentarlo en esta oficina dentro el término de dos meses á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que si así no se verifica, se considerará nula y sin ningun valor dicha carta de pago, espediéndose en su equivalencia al documento que procede para que pueda tener lugar la devolucion conforme al artículo 97 de la Instruccion general del ramo fecha 4 de Diciembre de 1861. Zaragoza 4 de Mayo de 1864.—El Tesorero, Rafael Fiol.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Siendo fijado el término fijado por este Ayuntamiento para presentar solicitudes aspirando á las plazas de auxiliar vacantes en su Secretaria, ha acordado, que el lunes próximo 6

del actual á las nueve de la mañana tengan lugar en la casa consistorial, los ejercicios de oposicion á que se refiere el anuncio de primero de Mayo último.

Lo que se publica para que pueda llegar á noticia de los interesados. Zaragoza primero de Junio de 1864.

—El Presidente, Celestino Ortiz.— De acuerdo de S. E. Manuel C. Reynoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza

El domingo 19 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana se celebrará 3.^a subasta pública para el arriendo de ocho campos considerados de mayor cuantía, sitios en términos de Fuentes de Giloca, á los cuales se rebaja la 3.^a parte del tipo en que fueron anunciados en la 1.^a subasta y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.^a En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Señor Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde, Procurador síndico y escribano ó secretario del pueblo referido quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.^a Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á los mismos para la subasta; y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.^a Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado; y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.^a A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía, devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora, entre los dos postores.

6.^a Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.^a El arriendo será por tres años, que dará principio en 15 de Agosto

del corriente año y finará en igual día de 1867.

8.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.^a En el caso de enagenacion de los campos, caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfaras y reaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.—Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos, ó secretarios, pregonero, y el de papel sellado que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

ESPRESION DE LOS CAMPOS.

1. Campo sito en términos de Fuentes de Giloca procedente de su Capítulo Eclesiástico en Puente viejo de 7 3/4 anegadas tierra, que lleva en arriendo Juan Martinez, tipo 560 reales anuales.

2. Otro en id. de id. en La Cerada de 4 anegadas tierra, que id. Francisco Lavilla Castellano, tipo 492 rs.

3. Otro en id. de id. en Corregüela de 4 anegas tierra, que id. Juan Martinez, tipo 496 rs.

4. Otro en id. de id. tambien en Corregüela de 4 anegas tierra, que id. Francisco Lavilla Castellano, tipo 520 rs.

5. Otro en id. de id. en Laórden de 10 anegas tierra, que id. Melchor Carrascon, tipo 752 rs.

6. Otro en id. de id. en Cerrado de Villanueva de 8 anegadas tierra, que id. Pedro Martinez, tipo 447 rs.

7. Otro en id. de id. en Carramochales de 5 anegadas tierra, que id. Melchor Gimeno, tipo 470 rs.

8. Otro en id. procedente del Capítulo de Morata en Novella de

4 anegadas tierra, que id. Martín Carrascon, tipo 608 rs. Zaragoza 30 de Mayo de 1864. —El Administrador.—P. O. Gervasio A. Leiva.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que habiéndose estimado consentida la declaración de concurso necesario de acreedores de D.^a Rosa Soler, viuda de D. Eusebio Blasco y Taula, y de los habientes derechos de este, se anuncia al público dicho concurso á fin de que los que sean acreedores, se presenten en éste mi Juzgado dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1864. —Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Moliner.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Don Guillermo Bernad y Bosqued, de nacion Francés para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado pues que así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hacer aplicaciones de la electricidad á la medicina sin título para ello y sin auxiliarse de Facultativo legalmente autorizado; previniéndole que de no verificarlo durante dicho plazo se dará á la causa la tramitación que corresponda parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia de Distrito del Pilar de Zaragoza á.

Hago saber: Que en virtud de espediente incohado por D.^a Maria Montanino, como tutora y curadora de sus hijos, menores D. Angel, D.^a Adela, D.^a Margarita y D. Pedro Gaspar, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que á continuación se espresan radicantes en

la villa de Belchite ó sus terminos.

Una viña monte en los Alces de dos anegas y 7 almudes lindante con Celestino Murcia y Antonio Orovicas, tasada en 610 reales.

Otra id. en Carrafuentes de dos anegas dos almudes confrontante con Francisco Garcia, y Joaquina Mañez, tasada en 650 reales.

Otra id. en Carrafuentes de dos anegas siete almudes lindante con Francisco Saldívar, y la anterior tasada en 540 rs.

Otra id. en los Alces de dos anegas un almud lindante con viuda de Lorenzo Tiestos y el número primero tasada en 420 reales.

Otra id. en Carrafuentes de dos anegas seis almudes linda con Martín Cubel, y los números tres y cuatro tasada en 530 rs.

Un campo en San Pascual, Huerta lindante con Lorenzo Berdun, y Mariano Angles, tiene 54 olivos tasado en 5,590 rs.

Un Yermo en el camino de las moreras de dos anegas ocho almudes lindante con Antonio Orlin, y Rafael Baquero, tasado en 100 reales.

Para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Junio próximo viniente á las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe de tasación por corresponder á menores los bienes que se subastan. Dado en Zaragoza á 27 de Mayo de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.^a, José Grañena.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 15 de Junio de 1864.

Constará de 45.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 337.500 pesos en 865 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	75.000
1 de	30.000
1 de	15.000
1 de	10.000
1 de	5.000
25 de 1000	25.000
35 de 500	17.500
800 de 200	160.000
865	337.500

Los Billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bregon.

RECTIFICACION

Se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de Alfajarin, propias de la Baronía de este nombre. Este arriendo, no obstante lo manifestado en los anuncios que en los dias anteriores se han publicado en los periódicos, se hará por una invernada tan solamente, que principiará á contarse el dia 1.º de Noviembre del presente año, y finará el 3 de Mayo del próximo 1865.

Dicho acto tendrá lugar el dia 13 de Junio inmediato, á las 11 de su mañana, en la casa habitación del notario D. Pedro Marin y Goser, plazuela de San Roque núm. 1 en cuya notaría se hallará de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones, para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo. Zaragoza 30 de Mayo de 1864.

SUBASTA.

El dia 12 del actual á las 11 de su mañana y en el despacho del notario D. Francisco de Cavia, calle del Pino, num. 2, ántes plaza del Carbon, se venderá en pública subasta una casa-posada llamada de San Benito, sita en esta ciudad y su calle de Predicadores, núm. 4 moderno, bajo el tipo de 153.600 reales vellon en que ha sido tasada por el arquitecto D. Pedro Sangrós. Los títulos de pertenencia y pliego de condiciones obran en dicha notaría. Zaragoza 1.º de Junio de 1864.

CORTE DE MADERAS.

Habiendo determinado el dueño de la pardina llamada de Cilla, sita en los términos de Huértalo y Binies, en el partido judicial de Jaca, hacer una corta de madera redonda de la llamada comunmente docena, catorcena, secena y bovedillas; se advierte al público que durante el mes actual se admitirán proposiciones para cortar hasta el número de 2000 palos marcados ya en el citado monte.

Los pactos y condiciones se hallan de manifiesto en casa de D. Francisco Larraz calle de Cerdan número 2 en Zaragoza, á quien podrán dirigirse los interesados en la compra.

No habiéndose presentado proposicion alguna en el primer remate celebrado en Muel el dia 29 del actual para el arriendo de los artículos de consumo, vino, aguardientes, aceite y carnes, con la esclusiva en la venta al por menor para el año económico próximo viniente de 1864 á 1865, y acordada la celebracion del segundo el Domingo 5 de Junio próximo á las diez de su mañana, se pone en conocimiento del público, que en el precitado dia y el mismo sitio y hora que el anterior, se procederá al segundo remate de dichos artículos, considerándose como primero con arreglo al artículo 208 de la instrucción del ramo.

Relacion de los documentos pertenecientes á Secretaría que se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

- Amillaramientos con sus resúmenes.
- Papeletas de aviso para sesiones de Ayuntamiento.
- Estados de nacidos, casados á muertos.
- Id. de sanidad quincenales y mensuales.
- Fées de vida y hojas de servicios.
- Filiaciones, papeletas de aviso y citacion. Estados de talla y certificados.
- Talones de territorial, subsidio y consumos.
- Papeletas de aviso y de conminacion para las tres contribuciones.
- Estados socorro de presos pobres.
- Cuenta general documentada de los mismos.
- Estados de alojamiento y bagajes.
- Relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

Imprenta de Antonio Gallifa.